



# Guía de uso de videocámaras móviles por las fuerzas y cuerpos de seguridad

RUBÉN FRANCO PRIOR

ICAM 76720



## ANTECEDENTES

El presente informe se elabora por **Don Rubén Franco Prior**, colegiado nº 76720 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a petición de la mercantil **AXON Enterprise Inc.**, con número fiscal de los Estados Unidos 86-0741227, y tiene como objeto realizar un estudio jurídico sobre las videgrabaciones realizadas con cámaras móviles por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCS) y sobre el uso que de dichos datos hagan dichos agentes. En particular, se ha tratado de centrar el estudio en el uso de videocámaras corporales por parte de las FCS.

Como consecuencia del encargo efectuado, el letrado redactor del informe cede la propiedad del mismo a **AXON Enterprise Inc.**, por lo que la empresa está plenamente facultada para su reproducción y difusión pública, cesión, venta en todo o en parte.

**AXON Enterprise Inc.** Autoriza la difusión y reproducción de este informe siempre que dichas acciones se realicen sobre la totalidad del documento, estando expresamente prohibida la difusión, reproducción o exhibición parcial del mismo.

## SUMARIO

El objeto principal de este breve sumario es el de realizar una rápida exposición de las cuestiones centrales que se van a desarrollar a lo largo del presente informe. En concreto, se trata de determinar si la captación de imágenes por parte de los agentes de las FCS está permitida y qué particularidades tiene dicha captación y el tratamiento de las imágenes.

### ¿Está permitida la captación de imágenes por parte de las FCS?

**SÍ, ESTÁ PERMITIDA** siempre que las imágenes se capten en el marco de la función de averiguación, investigación y persecución de delitos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye a dichos agentes.

### ¿Es necesaria autorización para la toma de imágenes?

**NO ES NECESARIA**, siempre que la captación se realice dentro de la citada función de persecución del delito (ámbito de la LeCrim).

Se establece una excepción: la captación de imágenes en lugares privados y domicilios particulares. En dichos lugares no estará permitida la captación de imágenes salvo que una autorización judicial lo permita expresamente, salvo en casos de flagrante delito o cuando se cuente con la autorización del titular del domicilio (art. 288 y 588 quinquies de la LeCrim y art. 18 de la Constitución Española).

**SÓLO SERÁ NECESARIA** cuando la función que cumple la captación de imágenes es simplemente preventiva (ámbito de la LOPD y de Ley Orgánica 4/97, art. 5). Por tanto, la captación y almacenamiento de imágenes de forma continuada de actos cotidianos precisaría de una autorización previa (por ejemplo, la grabación de una manifestación ciudadana).

### ¿Qué responsabilidad tiene el agente que capta las imágenes sin autorización?

**NINGUNA**, siempre que la captación se efectúe dentro del marco establecido por el artículo 588 quinquies de la LeCrim. Por tanto, **EL AGENTE NO INCURRIRÁ EN RESPONSABILIDAD DE NINGÚN TIPO SIEMPRE Y CUANDO LAS IMÁGENES SE TOMEN EN EVITACIÓN, PERSECUCIÓN O REPRESIÓN DE DELITOS**. Más que incurrir en responsabilidad por la captación, las responsabilidades pueden surgir por la gestión que se haga de las imágenes.

Por otro lado, la captación de imágenes con cámaras móviles no sólo cuenta con la ventaja de generar una prueba de la comisión de presuntos delitos (prueba que deviene aún más sólida con la declaración del propio agente) sino que cuenta con otra ventaja esencial: supone una garantía de que la actuación del agente es conforme a derecho.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. FUNCIÓN DE LAS VIDEOGRABACIONES.
2. LEGISLACIÓN APLICABLE.
3. FUNCIÓN DE AVERIGUACIÓN, INVESTIGACIÓN DE DELITOS O PRESUNTOS DELITOS E IDENTIFICACIÓN DE SUS RESPONSABLES.
  - 3.1. Normativa. Autorización.
  - 3.2. Autorización: supuesto especial del domicilio privado y lugares privados.
  - 3.3. Policía Local. Funciones de Policía Judicial. Deber de colaboración.
4. FUNCIÓN PREVENTIVA. LA LEY ORGÁNICA 4/1997, DE 4 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS.
  - 4.1. Definiciones. Ámbito de aplicación.
  - 4.2. Régimen específico de autorizaciones para videocámaras móviles. Excepciones.
  - 4.3. Principios de utilización de videocámaras en funciones preventivas.
  - 4.4. Tratamiento y Conservación de las imágenes.
  - 4.5. Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal (LOPD).
5. CONCLUSIONES.
6. PREGUNTAS FRECUENTES.

## 1. INTRODUCCIÓN. FUNCIÓN DE LAS VIDEOGRABACIONES.

La proliferación de dispositivos móviles capaces de captar y almacenar imágenes y sonidos es una realidad. De hecho, la proliferación de tales dispositivos supone un reto a la hora de aplicar la normativa sobre protección de los derechos a la intimidad, privacidad y a la propia imagen y de protección de los datos de carácter personal.

A este cambio no son ajenas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS), máxime cuando, la mayor parte de los ciudadanos ya dispone de dispositivos móviles de captación de imagen y sonido, los teléfonos móviles, siendo más que frecuente que los propios agentes porten teléfonos móviles propios con los que es posible realizar grabaciones.

Sin embargo, lo que es un hecho habitual y normal para un ciudadano parece convertirse en una acción totalmente extraordinaria para un agente de las FCS. A pesar del escaso desarrollo normativo en sus inicios, el uso de videocámaras (fijas o móviles) y el uso final que se ha dado a las grabaciones ha sido desarrollado por la jurisprudencia en interpretación de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya regulación, tras la reforma de Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, ha recogido los aspectos básicos de la doctrina jurisprudencial.

La propia jurisprudencia, por interpretación de las dos grandes normas que regulan las videograbaciones, Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) y Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula el uso de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, ha venido fijando dos funciones esenciales a las grabaciones realizadas con videocámaras:

- **Función de averiguación, investigación de hechos o presuntos hechos delictivos e identificación de sus responsables**, regulada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- **Función preventiva**, regulada por el segundo cuerpo legal, la LO 4/1997.

Por tanto, el objeto del presente informe es realizar una valoración de ambas funciones prestando especial atención a la primera de las funciones (averiguación e investigación de delitos) pues, en la práctica habitual de los agentes de las FCS es la que se presentará con mayor frecuencia).

Finalmente, no se debe perder de vista otra de las grandes funciones que debe desarrollar el uso de las videocámaras móviles, función que, por otra parte, viene siendo constatada y aplicada en otros países que han normalizado el uso de las cámaras individuales por parte de sus FCS: garantizar un mayor respeto por los derechos fundamentales y las libertades públicas asegurando, a su vez, la aplicación del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de sus agentes. Así, las grabaciones pueden constituir un medio de prueba de la aplicación indebida de dicho uso de la fuerza pero, al mismo tiempo, un principio de prueba ante denuncias carentes de fundamento alguno frente a los agentes que realizan una intervención.

Por tanto, el uso de dispositivos individuales de grabación debe valorarse en los dos sentidos de una misma dirección:

- Desde el punto de vista del ciudadano, que contará con una mayor garantía en la protección y defensa de sus derechos y libertades en las intervenciones de las FCS.

- Desde el punto de vista del agente, que podrá contar con un elemento de prueba para determinar la correcta aplicación de los principios de proporcionalidad, necesidad e intervención mínima.

## 2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española (CE).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).
- Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (LO 4/97).
- Real Decreto 595/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula el uso de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.
- Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).
- Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de cámaras o videocámaras.

### 3. FUNCIÓN DE AVERIGUACIÓN, INVESTIGACIÓN DE DELITOS O PRESUNTOS DELITOS E IDENTIFICACIÓN DE SUS RESPONSABLES.

#### 3.1. Normativa. Autorización.

Como hemos tenido oportunidad de ver, una de las funciones primordiales del uso de videocámaras (fijas o móviles) por parte de las FCS es la represión del delito y la investigación de sus circunstancias y responsables.

Hasta la reforma de la LECrim. de octubre de 2015, la regulación de dicha función había sido realizada por la propia jurisprudencia por remisión básicamente a lo dispuesto en su artículo 282, enmarcado en el Título III, de la Policía Judicial, del Libro II (Del sumario).

El artículo 282 de la LECrim. dispone que

*La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.*

*Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.*

Como puede comprobarse, el principal problema que surgía con el artículo transcrito era la falta de mención expresa a las grabaciones realizadas por videocámaras, es decir, su total falta de regulación. Por ello, y ante las dudas que surgían con respecto al uso de dichos dispositivos por parte de agentes de policía, centradas sobre todo en las vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas, fue la doctrina fijada por juzgados y tribunales la que fue estableciendo los requisitos para la validez de dichas grabaciones. Por ello, conviene detenerse en algunas de las resoluciones más relevantes dictadas por el Tribunal Supremo.

La sentencia núm. 1547/2002, de 27 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Fundamento de Derecho Tercero establece:

*Los motivos de segundo a sexto del propio recurrente, se viabilizan por vulneración de derechos fundamentales, al amparo de lo dispuesto en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la garantía constitucional de inocencia, proclamada constitucionalmente en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna, pero con distintas vertientes que analizaremos a continuación. Daremos respuesta también*

al primer motivo de Juan Antonio A. V., por coincidir las censuras casacionales en relación con dicho derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Reprocha en primer lugar el recurrente, la infracción legal del art. 7 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, reguladora de la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos. La base de la denuncia casacional se refiere a que no se ha puesto a disposición de la autoridad judicial la cinta o soporte original de imágenes y sonido en su integridad. Ya hemos dado precisamente respuesta a este reproche en el fundamento jurídico anterior, en el sentido de que no hay constancia alguna de que se hayan manipulado las imágenes, que es la ratio del precepto, siendo la captación de imágenes por la policía judicial, actividad probatoria de cargo, conforme a la jurisprudencia de esta Sala. Así, la Sentencia 387/2001, de 13 de marzo ( RJ 2001, 2325 ), nos dice que la grabación videográfica, sólo afectó a «espacios abiertos y de uso público» según se desprende del «factum», por lo que tal grabación videográfica, no precisa la autorización judicial, según una reiterada doctrina de esta Sala – Sentencias 30 noviembre 1992 – y del Tribunal Constitucional – Sentencia 16 noviembre 1992–, y conforme declara la Sentencia de esta Sala 1631/2001, de 19 de septiembre, la Ley Orgánica que el recurrente designa como incumplida por la policía instructora tiene por objeto, nos dice su Exposición de Motivos y el art. 1, la regulación de la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes... a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana.

La jurisprudencia de esta Sala (cfr. Sentencia 188/1999, de 15 de febrero) ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS. de 6-5-1993, 7-2, 6-4 y 21-5-1994, 18-12-1995, 27-2-1996, 5-5-1997 y 968/1998, de 17-7, entre otras).

Con arreglo a esta doctrina, la filmación verificada por la policía de la zona pública donde se venía realizando la venta de sustancias estupefacientes intercambiándose dinero por papelinas de droga, no supuso vulneración del derecho a la intimidad de las personas que fueron captadas por la grabación en un sitio público, conforme se declara en la Sentencia 1207/1999, de 23 de julio.

No puede prosperar, consecuentemente, este reproche casacional, ni el siguiente que lo conecta con la presunción de inocencia, en donde incide igualmente Juan Antonio A. V. En efecto, de las declaraciones testimoniales de los agentes de policía actuantes la Sala sentenciadora dedujo la actividad de intercambio de una papelina de cocaína, a cambio de un billete de cinco mil pesetas, habiendo hecho entrega de la droga el acusado B. y recibiendo de manos del coacusado A. el correspondiente envoltorio, a las 12.53 horas del día 20 de septiembre de 1999, conforme a lo acreditado en la filmación videográfica y de lo resultante, mediante prueba directa (testifical) de los funcionarios de policía judicial. (...).

En este mismo sentido, hemos de desestimar las afirmaciones de parte que reprochan que la prueba con la que contó el Tribunal de instancia era de carácter circunstancial o indiciario, ya que hubo prueba directa constituida por las declaraciones de los agentes de policía que percibieron directamente los hechos (en el aspecto relativo al intercambio o tráfico que se consigna en el «factum») y una grabación con cámara de vídeo suficientemente ilustrativa, a juicio de esta Sala Casacional. (...). Se ratifican en consecuencia los argumentos jurídicos que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia recurrida.

La doctrina del Tribunal Supremo sobre las grabaciones en supuestos de comisión de delitos o presunto delito nunca ha sido restrictiva. De hecho, ha tendido a flexibilizar la necesidad de autorización previa en casos como el ya analizado en el que se está filmando directamente la comisión de un delito. Sin embargo, pone especial énfasis en el hecho de que

las grabaciones se realicen en espacios públicos y abiertos, no en lugares privados o domicilios particulares, cuestión que será tratada más adelante.

La misma doctrina se esgrime por el alto Tribunal en la Sentencia de la Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 597/2010 de 2 junio, y que, en su Fundamento de Derecho Primero, en un caso de grabación con videocámara móvil en un lugar público, establece lo siguiente:

*“El motivo inicial mencionado denuncia la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia ex artículo 24.2 C.E. El argumento consiste en aducir que las grabaciones realizadas por los agentes de la Ertzaintza se realizaron violando lo establecido en los artículos 5 y 7 de la L.O. 4/1997, de 04/08, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y artículos correspondientes (6, 7, 8, 9, y 19.1) del Reglamento de desarrollo y ejecución de la misma, teniendo en cuenta que el único elemento de cargo está basado en la declaración de un agente de la Guardia Civil que identifica al acusado Obdulio ” como la persona que porta la pancarta del visionado que realiza de la cinta de vídeo ..... identificada por el atestado de la Policía Municipal como la cinta correspondiente a la grabación que presuntamente realiza la Ertzaintza con una cámara móvil, de forma que ésta se llevó a cabo sin la autorización prevista en el artículo 5º mencionado y sin haber sido puesto la cinta o soporte original de las imágenes o sonidos en su integridad a disposición judicial” dentro del plazo máximo previsto en el artículo 7 de la mencionada Ley Orgánica. Igualmente denuncia que “ningún agente de la Ertzaintza compareció al juicio oral al objeto de ratificar la autoría de dicha grabación”.*

*El motivo debe ser desestimado.*

*En primer lugar, debemos advertir que no se constata ninguna vulneración de derechos fundamentales en la obtención de las imágenes controvertidas por parte de los agentes policiales. Ni hay vulneración del derecho a la intimidad ni a la propia imagen por cuanto su captación no solo se produce en un espacio público en el transcurso de un acontecimiento de igual naturaleza en el que participan miles de personas, sino igualmente porque la acción del acusado tiene por objeto, lejos de disimular la misma, alcanzar su máxima publicidad, luego en todo caso se trataría de hipotéticas vulneraciones de la legalidad ordinaria cuya consecuencia necesaria no sería la ilicitud de las pruebas derivadas obtenidas a partir de la grabación de dichas imágenes.*

*En segundo lugar, y esto es sustancial, porque el recurrente invoca erróneamente la aplicación al caso de la L.O. 4/1997, cuando lo cierto es que se trata de actuaciones de la policía judicial amparadas en el artículo 282 LECrim., pues forman parte de las atribuciones de aquélla las diligencias necesarias para comprobar los delitos públicos y descubrir los delincuentes, teniendo en cuenta que las grabaciones se llevan a efecto con esta finalidad, pues se estaba exhibición “una pancarta de grandes dimensiones de forma vertical y color azul, con letras y dibujos en negro e interior en blanco con el anagrama de ETA .....”, de forma que no se trata de grabaciones meramente preventivas sino de diligencias policiales encaminadas a la investigación del delito y descubrimiento de sus autores, que teniendo en cuenta la multitud no era posible la acción policial directa.*

*El preámbulo de la Ley Orgánica 4/1997 se refiere a la misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dirigida a “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”, así como a “la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público”, sancionándose el empleo de sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento con la finalidad de incrementar sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.*

*Precisamente por ello el legislador establece "un régimen de autorización previa para la instalación de videocámaras inspirado en el principio de proporcionalidad".*

*También se prevé, "además de las instalaciones fijas ..., el uso de videocámaras móviles con la necesaria autorización del órgano designado al efecto, salvo en situaciones de urgencia o en las que sea imposible obtener a tiempo la autorización", pero en todo caso se trata de desplegar un sistema preventivo como apunta el párrafo segundo del preámbulo citado, lo que no sucede en el presente caso como ya hemos señalado (en todo caso la urgencia es evidente). Por último, la defensa, que había concurrido en la fase de instrucción al visionado de todas las cintas aportadas, habiéndolas tenido a su disposición, sin que conste ninguna protesta en relación con su integridad o veracidad, no interesó la presencia de los agentes que llevaron a cabo la grabación en el acto del juicio oral, por lo que carece de razón denunciar con posterioridad su falta de ratificación.*

*Además de ello, debe subrayarse, como apunta el Ministerio Fiscal, que comparecieron al acto del juicio oral los policías locales que arrebataron la pancarta al acusado y el guardia civil que después de visionar el vídeo le reconoció sin lugar a dudas "como la persona que portaba el mástil de la pancarta con una mano cubierta por un guante", reconociéndole como aquél que el día de autos era portador de la misma, existiendo por ello prueba personal directa independiente de la realidad de la grabación, con cita de la S.T.S. 299/06 que, en un caso semejante, afirma la validez de estos actos de investigación (grabaciones videográficas) con finalidad corroboradora de lo que pudieron ver los agentes policiales, siendo éstos, que declaran como testigos, quienes permiten al Tribunal llegar a la conclusión de la realidad de lo grabado, y por lo tanto el derecho a la presunción de inocencia aparece correctamente enervado".*

De esta última sentencia, además de la falta de necesidad de solicitar autorización por parte de los agentes, conviene incidir en la fuerza probatoria de dichas grabaciones: no constituyen una prueba de cargo por sí solas sino que, tal y como señala la resolución, deben ir acompañadas de las declaraciones en el plenario de los agentes que realizan las grabaciones de modos que la grabación no hace sino corroborar el testimonio de los agentes.

También sobre autorizaciones, y aun a riesgo de resultar reiterativos, conviene detenerse en la Sentencia núm. 352/2005 de 18 de marzo dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo:

*"En el segundo motivo insiste en la vulneración de la presunción de inocencia alegando ahora de forma muy concreta que las grabaciones de videocámara realizadas por la Policía, en las que se sustenta la sentencia condenatoria son nulas por infracción de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, reguladora de la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y por haber sido manipuladas por la propia policía desde antes de su aportación al Juzgado, pues fueron montadas y cortadas al ser entregadas al Juzgado instructor.*

*Comenzando por esta última alegación, no consta así en las actuaciones, que la Sala ha examinado al amparo del artículo 899 de la LeCrim. Efectivamente, al folio 41 consta que se remiten por la Policía al Juzgado cuatro cintas de videocámara donde se recogen las videograbaciones registradas y una cinta de videocasete, donde se resumen las anteriores. Se distingue, por lo tanto, con total claridad, las cintas originales de la grabación y la cinta confeccionada posteriormente por la Policía como resumen de las anteriores. El hecho de que en el juicio, para mayor facilidad, se haya empleado esta última no disminuye el valor probatorio de las originales que han estado a disposición de las partes en el juicio oral, tal como se resalta en la sentencia, sin que interesaran su visionado total o parcial.*

*En segundo lugar, ha de señalarse que la prueba viene constituida, no tanto por las cintas grabadas, sino por las declaraciones de los agentes que intervinieron en las actuaciones, los cuales declaran sobre hechos de conocimiento propio. Incluso cuando quien declara es la persona que al mismo tiempo ha grabado lo ocurrido, su declaración no versa sobre el contenido de la cinta, sino sobre los hechos que presenció a través del visor de la cámara de modo simultáneo a la grabación. En este sentido, el contenido de las cintas no es otra cosa que un refuerzo documental para dichas declaraciones que puede permitir en ocasiones una mejor y más completa valoración de la prueba.*

*En lo referente a la valoración de las grabaciones en espacios públicos, cuando son realizadas por agentes de la Policía Judicial en cumplimiento de sus misiones específicas, o por otros agentes en funciones propias de Policía Judicial, decíamos en la STS núm. 1135/2004, de 11 octubre, que «ha de tenerse en cuenta en primer lugar, que se realiza en un espacio público y que su objeto es una actividad desarrollada en dicho espacio público, aparentemente delictiva y que, como tal, está siendo directamente investigada por agentes de Policía judicial en el ejercicio de las misiones que les encomienda la Ley.*

*En segundo lugar, no se trata, por lo tanto, de actuaciones de tipo genérico realizadas en prevención o con la finalidad de contribuir a garantizar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de vías y espacios públicos, finalidades a las que se refiere expresamente el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sino de actuaciones realizadas en la averiguación de una conducta concreta que se considera que reviste apariencia de delito.*

*En desarrollo de esta Ley Orgánica el Reglamento aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, remite a la regulación de la LECrim. la actuación de las unidades de Policía Judicial cuando en el desempeño de sus funciones realicen grabaciones como la de autos. Por todo ello, tampoco se ha vulnerado la regulación de la citada Ley Orgánica, que no resulta aplicable al caso. Esta Sala ya se ha pronunciado en este mismo sentido en la STS núm. 1547/2002, de 27 de septiembre, que cita, como otros precedentes, la STS núm. 387/2001, de 13 de marzo, en la que se "nos dice que la grabación videográfica, sólo afectó a 'espacios abiertos y de uso público' según se desprende del 'factum', por lo que tal grabación videográfica, no precisa la autorización judicial, según una reiterada doctrina de esta Sala – Sentencias 30 noviembre 1992– y del Tribunal Constitucional – Sentencia 16 noviembre 1992 – , y conforme declara la Sentencia de esta Sala 1631/2001, de 19 de septiembre, la Ley Orgánica que el recurrente designa como incumplida por la policía instructora tiene por objeto, nos dice su Exposición de Motivos y el art. 1, la regulación de la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes... a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana". Y también la STS núm. 188/1999, de 15 de febrero, que "ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS. de 6-5-1993, 7-2, 6-4 y 21-5-1994, 18-12-1995, 27-2-1996, 5-5-1997 y 968/1998, de 17-7, entre otras)"».*

*De acuerdo con esta doctrina, el motivo se desestima".*

A partir de la modificación operada en la LECrim. en 2015, el artículo 588 quinquies a., refunde la doctrina fijada por los Juzgados y Tribunales, y pasa directamente a contemplar el uso de cámaras por parte de la Policía Judicial en lugares o espacios públicos.

*Artículo 588 quinquies a. Captación de imágenes en lugares o espacios públicos.*

1. La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

2. La medida podrá ser llevada a cabo aun cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación.

Con el artículo transcrito, las grabaciones en lugares y espacios públicos pasan a estar directamente amparadas por la LECrim. sin necesidad de acudir a interpretaciones jurisprudenciales.

### 3.2. Autorización: supuesto especial del domicilio privado y lugares privados.

Ya hemos visto cómo la LECrim. permite el uso de videocámaras en lugares o espacios públicos sin autorización siempre que dicho uso quede dentro de la esfera de la represión o la investigación de delitos. Sin embargo, se plantea el problema de la toma de imágenes o sonido en domicilios particulares o lugares privados.

El artículo 18.2 de la Constitución Española establece que el domicilio es inviolable no permitiéndose ninguna entrada o registro en él sin consentimiento de su titular, **salvo en caso de flagrante delito**. Dicha entrada o registro podrá ser autorizado igualmente por la autoridad judicial.

Por otro lado, el artículo 18.1 de la Carta Magna establece el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ambos numerales recogen derechos completamente distintos lo que explica que el orden en la exposición de ambos derechos no resulte arbitrario: el consentimiento del titular a acceder a su domicilio (inviolabilidad del domicilio) no es extensivo a la captación de imágenes por parte del agente de las FCS. Se precisa, por tanto, una autorización expresa para tomar esas imágenes en el interior dado que las mismas afectan al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

Ahora bien, ¿qué sucede en los supuestos excepcionales recogidos en el artículo 18.2: **el flagrante delito**? ¿La citada excepción permitiría no sólo el acceso al domicilio sin autorización por parte del titular sino también la grabación de imágenes y sonido al objeto de generar un medio de prueba no sólo de la situación delictiva sino también un medio de prueba de la necesidad de la intervención?

La cuestión puede generar muchas dudas pero, en casos de flagrante delito, y ponderando la toma de imágenes con la afectación a los derechos del investigado, podría ser posible captar imágenes con el objetivo de obtener una prueba de los hechos (que también podría constituir prueba de la propia intervención del agente).

## **Artículo 18 CE.**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
  2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- (...).

La cuestión de la toma de imágenes dentro de los domicilios particulares es compleja por lo que debe prestarse una máxima atención a la posible vulneración de derechos fundamentales acudiendo a cada caso concreto. De hecho, sintomático de esa complejidad es la cantidad de casos expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 329/2016 de 20 abril, que en su Fundamento Jurídico Tercero recoge la siguiente doctrina:

*La resolución dictada por el Tribunal a quo cita, en apoyo de la validez de las pruebas obtenidas por los agentes que efectuaron los seguimientos, distintos precedentes de esta Sala. Sin embargo, no todos ellos resuelven las legítimas dudas que suscita el tema objeto de nuestra atención.*

*En efecto, el criterio permisivo que suscribe la sentencia de instancia encuentra respaldo en la STS 15 abril 1997 (rec. 397/1996), en un supuesto de hecho de significativas coincidencias con el que nos ocupa. Allí puede leerse que "... en lo concerniente a si la observación realizada a través de una ventana requiere autorización judicial, la Sala estima que la respuesta también debe ser negativa. En efecto, en principio, la autorización judicial siempre será necesaria cuando sea imprescindible vencer un obstáculo que haya sido predisposto para salvaguardar la intimidad. Cuando, por el contrario, tal obstáculo no existe, como en el caso de una ventana que permite ver la vida que se desarrolla en el interior de un domicilio no es necesaria una autorización judicial para ver lo que el titular de la vivienda no quiere ocultar a los demás".*

*Mayores matices exige el supuesto de hecho contemplado en la STS 18 febrero 1999, en cuyo FJ 3º se razonó así: "... en el caso presente se trata de un patio «perceptible directamente desde el exterior», según la sentencia recurrida, y que, incluso teniendo la consideración funcional de domicilio, está expuesto al público con carácter permanente, precisa. En estas circunstancias, y de acuerdo con lo anteriormente significado, no podemos compartir el juicio del Tribunal «a quo» de que se haya producido una vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de la acusada ni de la intimidad o privacidad de la misma. Los agentes de policía que visualizaron directamente el repetido patio y observaron a quienes se encontraban en él procedentes de la calle, no hacían más que lo que cualquiera podía hacer; contemplaban y miraban lo que cualquiera podía mirar y observar ante la ausencia de obstáculos que perturbaran, impidieran o - simplemente- dificultaran la curiosidad de los demás. Por ello no ha tenido lugar ninguna infracción a la privacidad o a la intimidad y, por ello, la prueba obtenida a partir de esas observaciones es perfectamente lícita y válida desde la perspectiva constitucional".*

*Nótese que en el caso aludido se trataba de una visión externa, hasta donde alcanzaba la vista y carente por tanto de cualquier instrumento técnico que hiciera posible la aproximación de los sospechosos que -en el caso que anotamos- llegaron a ser fotografiados mientras se reunían en el patio. Se trata de un*

*dato que introduce un elemento añadido que, a nuestro juicio, altera los términos del debate. Como hemos apuntado supra, no existe violación de los derechos a la intimidad o a la inviolabilidad del domicilio cuando no se emplean instrumentos que sitúen al observante en una posición de ventaja respecto del observado. La simple toma de fotografías, sin valerse de objetivos de amplia distancia focal, no tiñe de ilicitud el acto de injerencia.*

*Tampoco puede citarse como respaldo jurisprudencial a la tesis de la utilizabilidad de la prueba obtenida mediante el uso de prismáticos que hicieron posible la visión del interior del domicilio de los investigados, la STS 18 de diciembre 1995 (rec. 317/1995). En este precedente lo que abordó la Sala era el valor de un reportaje fotográfico obtenido por las cámaras de seguridad de durante el atraco a un banco. En el FJ 3º se razona en los siguientes términos: "... el Tribunal Supremo no rechaza en principio la viabilidad jurídico-procesal de tales medios probatorios. No obstante ha de tenerse presente: a) que la filmación no puede vulnerar ningún derecho esencial, tales la intimidad o la dignidad de la persona afectada por la filmación; b) que es válida la captación de imágenes de personas sospechosas recogidas de manera velada o subrepticia, en los momentos en los que se supone se está cometiendo un hecho delictivo pues ningún derecho queda vulnerado en estos casos (Sentencia de 6 de mayo de 1993 ); c) que esa filmación o reportaje ha de realizarse con respeto absoluto a los valores de la persona humana, tal como ha sido antes dicho, de tal manera que únicamente cabe hacerlos en los espacios, lugares o locales libres y públicos, también en los establecimientos oficiales, bancarios o empresariales, sin posibilidad alguna en domicilios o lugares privados, o considerados como tales, por ejemplo los lugares reservados de los aseos públicos, salvo autorización judicial; y d) que la distinción entre lo permitido y lo prohibido ha de obtenerse en base a lo que señala la Constitución y muy especialmente la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen ".*

*En igual línea, la STS 27 febrero 1996 referida, no al empleo de prismáticos sino al de una máquina fotográfica, razona en los siguientes términos, en sintonía con la tesis que ahora suscribimos: "...labor de captación de imágenes por medios de reproducción mecánica, que en el supuesto indicado no afecta a ninguno de los derechos establecidos en la LO 5 May. 1982, no necesita autorización judicial, la que es preceptiva y debe concederse por el órgano judicial en resolución motivada y proporcional al hecho a investigar, cuando se trate de domicilios o lugares considerados como tales, pues a ellos no puede ni debe llegar la investigación policial, que debe limitarse a los exteriores, y en el supuesto enjuiciado, la filmación de imágenes se hizo en el exterior".*

*Y la STS 13 marzo 2003, en un supuesto de grabación mediante vídeo de lo que acontecía en el interior del domicilio, proclamó que: "... en relación con la filmación de ventanas de edificios desde los que sus moradores desarrollaban actividades delictivas, se ha estimado válida tal captación de imágenes en la sentencia 913/96 de 25 Nov., y en la 453/97 de 15 abr., en la que se expresa que en principio la autorización judicial siempre será necesaria cuando sea imprescindible vencer un obstáculo que haya sido predispuerto para salvaguardar la intimidad no siendo en cambio preciso el «Placet» judicial para ver lo que el titular de la vivienda no quiere ocultar a los demás".*

*Son, pues, muchos los supuestos en los que las tareas de vigilancia se valen de aparatos de reproducción del sonido y de la imagen. Los precedentes de esta Sala son muy variados respecto de la utilización de cámaras videográficas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (cfr. SSTS 1049/1994, 21 de mayo; 184/1994, 7 de febrero; 760/1994, 6 de abril; 173/1996, 7 de febrero; 245/1999, 18 de febrero; 299/2006, 17 de marzo; 597/2010, 2 de junio). No faltan casos en los que esas imágenes son obtenidas por cámaras de seguridad instaladas con arreglo a la LO 4/1997, 4 de agosto, de videovigilancia (cfr. STS 597/2010, 2 de junio; 1135/2004, 11 de octubre), o por particulares o entidades que se han valido, con uno u otro fin, de cámaras videográficas (SSTS 793/2013, 28 de octubre; 1154/2011, 10 de noviembre; 2620/1993, 14 de enero; 4/2005, 19 de enero; 1300/1995, 18 de diciembre; 20 noviembre 1987 y 21 septiembre 1988).*

*La jurisprudencia de esta Sala no se ha pronunciado sobre las implicaciones jurídicas de la utilización de prismáticos por los agentes de la autoridad, al menos desde la perspectiva de su potencial incidencia en el derecho a la inviolabilidad domiciliaria. Los escasos precedentes que pueden ser citados están relacionados con la suficiencia probatoria de quien, valiéndose de prismáticos, observa una acción delictiva que se desarrolla en vías públicas y a considerable distancia de la escena observada.*

*Podría entenderse que su empleo, a la hora de ponderar el grado de injerencia que permite en el recinto domiciliario, quedaría abarcado en la previsión analógica del apartado 2 del art. 1 de la LO 4/1997, de 4 de agosto. En él se dispone que "las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley". Sin embargo, para someter la utilización de prismáticos a los principios informadores del citado texto legal -que no son otros que principios de rango constitucional- no parece necesario resolver si la locución "medios técnicos análogos" es lo suficientemente flexible como para incluir en ella los prismáticos. Y es que el art. 6.5, bajo el epígrafe " principios de utilización de las videocámaras", establece lo siguiente: " no se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial (...), ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley y cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia."*

*En definitiva, existió una intromisión en el contenido material del derecho a la inviolabilidad del domicilio, injerencia que tiñe de nulidad la observación que los agentes llevaron a cabo del intercambio de droga y la manipulación de una sustancia de color marrón, todo ello "...a través de uno de los dos ventanales que daban a la calle". La vigilancia del comedor de la vivienda y de las idas y venidas de los moradores entre el salón y otras dependencias interiores del inmueble no puede considerarse como un acto de investigación sustraído a la exigencia de autorización judicial. No altera esta conclusión el hecho de que se tratara, como describe el relato de hechos probados, de "...dos ventanales que daban a la calle". Repárese en que el factum alude a un décimo piso, ubicado en la CALLE000 de Orense. Y esa inutilizabilidad de la principal prueba de cargo, al fin y al cabo, la que permitió la inmediata detención de Ildefonso y la aprehensión de la droga, conduce al vacío probatorio y obliga a la consiguiente absolución de ambos acusados (cfr. SSTC 81/1998 (RTC 1998, 81) , FJ 4, 121/1998 , FJ 5, 49/1999 (RTC 1999, 49) , FJ 14, 94/1999, de 31 de mayo (RTC 1999, 94) , FJ 6, 166/1999 (RTC 1999, 166) , FJ 4, 171/1999, FJ 4 ; 81/1998 (RTC 1998, 81) , 121/1998 , 151/1998, de 13 de julio (RTC 1998, 151) , 49/1999 , 166/1999 (RTC 1999, 166) , 171/1999 (RTC 1999, 171) ).*

A la vista de lo dispuesto, queda clara la magnitud de la protección que se otorga al domicilio y a los lugares privados, protección que solo puede ser sorteada mediante el propio permiso del titular del domicilio o mediante la autorización judicial, sin perjuicio de la excepción antes aludida de la comisión de un flagrante delito.

### 3.3 Policía Local. Funciones de Policía Judicial. Deber de colaboración.

Aclarada la posibilidad de realizar grabaciones por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares y espacios públicos sin necesidad de autorización y sentada la especialidad que rodea a la grabación de imágenes en domicilios particulares y en lugares privados (necesidad de autorización judicial salvo en supuestos de delito flagrante), queda despejar otra duda: ¿Pueden los agentes de Policía Local portar cámaras móviles individuales al amparo de lo dispuesto en el artículo 588 *quinquies* a. de la LECrim?

Para resolver la cuestión, debemos remitirnos al debate de si la Policía Local debe realizar también tareas de Policía Judicial. Y, a la vista de lo dispuesto en las normas

reguladoras de las FCS y en la jurisprudencia asociada parece que dicha intervención queda igualmente fuera de toda duda.

El artículo 126 de la CE establece:

## *Artículo 126*

*La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.*

El artículo 283 de la LECrim. dispone que *constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:*

- Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.*
- Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.*
- Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.*
- Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.*
- Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.*
- Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.*
- Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.*
- Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.*
- El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.*

Nos encontramos antes una interpretación muy extensa del concepto de Policía Judicial según dispone la LECrim. que también recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) cuando establece que la función la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes atribuyendo la función a todos los miembros de las FCS, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial establece que las funciones de la Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida

en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o por el Ministerio Fiscal.

Finalmente, y para terminar con la normativa, la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53.1 dispone que Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

e) Participar en funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. dispone debemos hacer mención.

Si desde un punto de vista normativo las funciones de Policía Judicial que la Policía Local debe desempeñar quedan fuera de toda duda, desde un punto de vista jurisprudencial sucede exactamente lo mismo. Así, comenzamos citando la sentencia núm. 101/2000 de 4 de febrero dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que en su fundamento jurídico SEGUNDO aclara el asunto:

*3. En relación con las formalidades legales establecidas para la ocupación de los efectos o instrumentos del delito, hay que situarlas en el contexto de una labor de persecución y descubrimiento de los hechos delictivos que corresponde en un primer frente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que deben actuar con la urgencia y premura que el caso requiera, sin que sea posible la omnipresencia judicial, en todos y cada uno de los delitos que se cometen a lo largo del día en una demarcación judicial.*

*Hoy día la Policía Judicial, como unidades funcionales formadas en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tienen no sólo un reconocimiento constitucional sino también un refrendo legislativo convenientemente desarrollado, con carácter general en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1986\788), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de una manera específica para la policía judicial en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio. En la Ley Orgánica se concede plena legitimidad para actuar en tareas de prevención y descubrimiento de delitos a los miembros de la policía municipal desempeñando funciones de policía judicial en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley [artículo 53.1 e)].*

*Cualquier pretensión de que sólo el Juez pueda ocupar, por ejemplo, un trozo de hachís que el sospechoso lleve en el bolsillo, olvida cuál debe ser el funcionamiento de una policía de investigación en una sociedad compleja, masificada, urbana e industrializada. Tanto con arreglo a la normativa específica vigente, como en las normas generales de la Ley Procesal Penal, las primeras diligencias que son imprescindibles para redactar la denuncia que se incorpora al atestado, deben ser tarea exclusiva de las fuerzas y cuerpos de seguridad que, nadie niega, tienen que actuar con arreglo a las formalidades legales. En este caso se han cumplido rigurosamente, como se desprende de las actuaciones y como reconoce implícitamente la parte recurrente al consignar en el motivo la existencia de un acta del registro.*

*4. Resulta abrumadora la extensa exposición de razonamientos legales y constitucionales que el Ministerio Fiscal desarrolla sobre la validez del registro del automóvil y sobre el efecto probatorio de las manifestaciones vertidas en el acto del juicio oral por los policías municipales que llevaron a cabo la inspección. La Sentencia del Tribunal Constitucional que se cita, de fecha 25 de octubre de 1993, reafirma la validez constitucional de un registro policial de un automóvil realizado «in situ» para comprobar la posible existencia de efectos de un delito, si bien no tendrá*

valor probatorio preconstituido por lo que es necesario que los autores de la diligencia de registro declaren como testigo en el acto del juicio oral. Lo único que sería rechazable e invalidaría la prueba, sería la no ratificación del contenido de la diligencia o que ésta se lleve a efecto mucho tiempo después de la detención sin que se haya comunicado nada a la autoridad judicial o se prescinda de la presencia de los detenidos.

La sentencia núm. 210/2016, de fecha 15 de marzo, dictada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) establece lo siguiente en cuanto a la consideración de la Policía Local:

*La sentencia recurrida no cuestiona la competencia objetiva de la Policía Local para realizar actuaciones relacionadas con la persecución de delitos de tráfico de drogas, tema que, ciertamente, ha sido resuelto en sentido afirmativo por la doctrina reiterada de esta Sala (STS 831/2007, de 5 de octubre), sino que cuestiona la competencia territorial atendiendo a los límites marcados a la misma.*

*Al respecto, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dedica el Título V a las Policías Locales y establece en el art. 51.3 que "Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes."*

*En el Preámbulo de la Ley se dice que "La seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones, con el rigor y precisión admisibles en otras materias. Ello es así porque las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición".*

*El Ministerio Fiscal cita la Sentencia de esta Sala, la STS 975/2000, de 5 de junio, que resuelve un caso sobre tráfico de drogas, en el que el acusado denunciaba vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías porque la Policía Local de Barcelona lo había detenido en el término municipal de Hospitalet de Llobregat, manifestó que la detención había sido correcta porque se había realizado cuando dicho acusado iba a entregar una bolsa a una tercera persona y se había dado cuenta inmediatamente a la Policía Nacional de Hospitalet; y se añadía que "aun en la hipótesis de que la Policía Local de Barcelona hubiese incurrido en una irregularidad realizando la detención fuera del término municipal de dicha Ciudad ningún derecho del recurrente habría sido vulnerado", por lo que no había "razón que permita expulsar del procedimiento las pruebas obtenidas mediante su actuación".*

En el mismo sentido la sentencia núm. 270/2001 de 12 de noviembre dictada por el Tribunal Supremo en el Fundamento Jurídico Primero del recurso interpuesto por María Y. R. C. y B. A. P. F.:

*En cuanto a la competencia para llevar a cabo, también inicialmente, la investigación por parte de la Policía Local, hemos de indicar: a) El artículo 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, después de expresar la función de la Policía Judicial para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, establece esa competencia a favor de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o «de los Entes Locales». b) En coordinación con ello, el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, reconoce el carácter de personal colaborador de la Policía Municipal. c) En este mismo sentido, el artículo 283 de la Ley de*

*Enjuiciamiento Criminal, dentro de su amplitud, nos indica que constituirán la Policía Judicial, los agentes municipales de Policía urbana (apartado 5º). d) El artículo 2 de la Ley de 23 de marzo de 1992 sobre coordinación de policías locales en la Comunidad Autónoma de Galicia, avala así mismo esa competencia. e) A todo ello podemos añadir que no cabe minimizar de antemano, como hacen los aquí recurrentes, la capacidad y formación profesional de esos agentes, pues, al menos en este caso concreto, demostraron su eficiencia y buen hacer, y a los resultados nos remitimos (Sobre la discutida competencia señalaremos la sentencia de esta Sala de 22 de junio de 1999).*

Es decir, que queda fuera de toda duda la intervención de los agentes de Policía Local como Policía Judicial para la averiguación de delitos y el descubrimiento y aseguramiento de delincuentes constituyéndose, además, en colaboradores en dicha materia (artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado)

**4. FUNCIÓN PREVENTIVA. LA LEY ORGÁNICA 4/1997, DE 4 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS.**

**4.1. Definiciones. Ámbito de aplicación.**

La Ley Orgánica 4/1997 establece un régimen específico de autorizaciones para el uso de videocámaras que parte del régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras. Debemos tener en cuenta que nos encontramos en una esfera completamente distinta a la ya analizada de la investigación y la persecución del delito. Por tanto, el régimen no sólo es completamente distinto sino que, además, su regulación y los órganos de control son también distintos.

El artículo 3.2 atribuye la competencia para autorizar videocámaras fijas al Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de que se trate, previo informe de la Comisión, órgano colegiado presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Comunidad. El Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, determina la composición y el funcionamiento de la Comisión.

Los criterios seguidos a la hora de autorizar o denegar el uso de videocámaras por parte de las FCS vienen definidos en el artículo 4 de la Ley:

- Asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos.
- Salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional.
- Constatar infracciones a la seguridad ciudadana.
- Prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

Si las grabaciones recogieran hechos constitutivos de ilícitos penales el soporte original o la grabación en su integridad deberán ser puestas a disposición judicial, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. El artículo 7 establece la necesidad de que esa puesta a disposición judicial se realiza con la mayor inmediatez posible. Ante la imposibilidad de redactar el atestado en tal plazo, “se relatarán los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación”.

En el caso de que las grabaciones efectuadas captaran hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente de manera inmediata para el inicio del procedimiento sancionador oportuno.

Solo para el caso de que los hechos no revistieran caracteres delictivos, una vez obtenidas y almacenadas las imágenes, se dé cuenta mediante informe motivado al máximo responsable provincial de las FCS y a la Comisión en el plazo de setenta y dos horas, y, en

caso de informe negativo por parte de la Comisión, la autoridad encargada de la custodia de la grabación procederá a su destrucción inmediata.

#### 4.2 Régimen específico de autorizaciones para videocámaras móviles. Excepciones.

En principio, y como normal general, la LO 4/1997 establece la posibilidad de instalar y usar videocámaras móviles en todos aquellos lugares en los que se haya autorizado previamente el uso de videocámaras fijas.

De la misma forma, podrán utilizarse en cualquier lugar público atendiendo a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación, siempre que su uso se ajuste a los principios dispuestos en el artículo 6 de la norma.

Como excepción, el uso de videocámaras móviles estará permitido sin necesidad de autorización previa en aquellos casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada. El artículo 5.2 establece la excepción:

*“En casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, dando cuenta, en el plazo de setenta y dos horas, mediante un informe motivado, al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión aludida en el párrafo anterior, la cual, si lo estima oportuno, podrá requerir la entrega del soporte físico original y emitir el correspondiente informe.*

*En el supuesto de que los informes de la Comisión previstos en los dos párrafos anteriores fueran negativos, la autoridad encargada de la custodia de la grabación procederá a su destrucción inmediata.”*

Con respecto a la excepción planteada (urgencia máxima o imposibilidad de obtener autorización), debemos analizar si la misma nos dirige directamente a la autorización recogida por la LECrim. en su artículo 588 *quinquies* puesto que los supuestos de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener autorización previa constituirán, en la mayor parte de los supuestos, situaciones delictivas o predelictivas. Es decir, que pesar de la excepción, debemos entender que, en este tipo de situaciones urgentes, nos movemos en la esfera de la LECrim. y no en la esfera de la LO 4/1997. Por ello, la comunicación de la grabación deberá realizarse a la autoridad judicial en el plazo de 72 horas con remisión del atestado o, en caso de no ser posible, se realizará una comunicación verbal con entrega de la grabación bien a la autoridad judicial bien al Ministerio Fiscal.

La normativa expuesta entronca con la jurisprudencia analizada en el punto 3.1 y en la que los tribunales indican que, ante situaciones de urgencia máxima no se hace necesaria la autorización planteada en la LO 4/1997 sino que la misma grabación ya viene autorizada por la propia LECrim. (e, incluso, por la excepción prevista en la ley orgánica).

### 4.3 Principios de utilización de videocámaras en funciones preventivas.

El artículo 6 de la Ley 4/1997, de 4 de agosto, fija los principios que deben regir el uso de videocámaras y el almacenamiento de imágenes y sonido:

- La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

- La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

- La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

- La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

- Los juicios de valor sobre la proporcionalidad, idoneidad y la ponderación de la finalidad de la grabación y sobre la existencia de un riesgo o peligro concreto en el caso de las videocámaras móviles corresponderán, en primer término, al agente que realiza la grabación o que porta el dispositivo que almacena o capta la imagen o el sonido. Finalmente, ese juicio de finalidad y oportunidad será avalado por la actividad del juzgador.

- Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la LO 4/1997, de 4 de agosto y con lo dispuesto tanto en la LECrim. como en la CE, se fija la misma limitación en cuanto a los domicilios particulares y lugares privados: no se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

### 4.4 Tratamiento y Conservación de las imágenes.

Ya hemos tenido oportunidad de establecer el procedimiento a seguir tras la toma de las grabaciones (artículo 7 de la LO 4/1997), sin embargo, y más allá de las normas procedimentales, la LO 4/1997 establece una serie de requisitos para la conservación de las grabaciones en su artículo 8:

- Destrucción de las imágenes en el plazo de un mes a contar desde su captación salvo que las mismas estén relacionadas con infracciones graves penales o administrativas graves, investigaciones policiales en curso o procedimientos judiciales o administrativos en curso.

- Deber de observación de la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las imágenes grabadas respecto de cualquier persona que tenga acceso a las grabaciones. En caso contrario, sería de aplicación el régimen de infracciones y sanciones conforme con a lo dispuesto en el artículo 10. Este punto entronca directamente con la protección otorgada al tratamiento de los ficheros de imágenes y sonidos por parte de la LOPD.

- Prohibición de copiar o ceder las imágenes y sonidos obtenidos conforme a los procedimientos recogidos en la Ley Orgánica 4/1997 salvo en los supuestos de investigación policial o procedimientos judiciales o administrativos en curso.

- Determinación reglamentaria del órgano a la autoridad judicial, dando cuenta, en el plazo de setenta y dos horas, mediante un informe motivado, al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión aludida en el párrafo anterior, la cual, si lo estima oportuno, podrá requerir la entrega del soporte físico original y emitir el correspondiente informe.

Las grabaciones sin interés policial o judicial se deben destruir en el plazo de un mes (art. 8.1 LO 4/97).

#### 4.5. Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal (LOPD).

La Ley Orgánica de Protección de Datos, según lo dispuesto en su artículo 2.1, será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. Por tanto, el uso de dispositivos que no almacenen imágenes y sonido, datos objeto de protección, no serán objeto de tratamiento por parte de la LOPD.

En el concepto de dato personal quedan incluidas las imágenes y sonidos cuando los mismos sean suficientes para identificar a personas por lo que, los principios vigentes en materia de protección de datos personales deben aplicarse al uso de cámaras, videocámaras y a cualquier medio técnico análogo, que capte y/o registre imágenes, ya sea con fines de vigilancia o de prevención. Como ya hemos puesto de manifiesto, la regulación de la captación de imágenes con fines de investigación y averiguación de delitos compete a la LECrim. siendo las autoridades judiciales las que controlen el uso de las imágenes que con los fines previstos se puedan captar. Por tanto, volvemos a la dicotomía prevención y represión del delito.

El artículo 22 de la LOPD regula los ficheros y los datos almacenados por las FCS:

*Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

*1. Los ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.*

*2. La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a*

*aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.*

*3. La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos, a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.*

*4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.*

Por tanto, el control de los ficheros y de los datos almacenados como consecuencia de una actuación policial tendente a reprimir el delito corresponderá a la autoridad judicial competente.

Finalmente, el artículo 2.3. de la LOPD dispone expresamente que “*se registrarán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

*e) Los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.*

Del análisis del artículo 22 encontramos una similitud esencial con el régimen legal dispuesto en la LO 4/1997: En la grabación y captación de imagen y sonido no será necesario el consentimiento de la persona afectada cuando la toma de datos (imagen y sonido) resulte necesaria para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

La LOPD dispone establece que el responsable de tomar las imágenes y sonidos deberá tener en cuenta los siguientes principios:

- Debe existir una relación de proporcionalidad entre la finalidad perseguida y el modo en el que se traten los datos.

- Debe informar sobre la captación y/o grabación de las imágenes. Incluso en los casos en los que las videocámaras se utilicen para fines lícitos y legítimos el deber de información subsiste siempre.

- Las imágenes se conservarán por el tiempo imprescindible para la satisfacción de la finalidad para la que se recabaron. La Instrucción 1/2006 sobre conservación de las imágenes con fines de vigilancia fija un plazo máximo de un mes. En los casos en que las imágenes se capten a otros efectos se someterá a la legislación específica aplicable (por ejemplo, para grabaciones autorizadas por la LECrim.).

- Los datos almacenados no podrán ser destinados para finalidades incompatibles para las que fueron tomados (salvo su tratamiento posterior para fines históricos, estadísticos y científicos).

Finalmente, los artículos 5 y 6 de la LOPD regulan el régimen de información a los afectados por la captación de las imágenes y sonidos y el requisito general de obtener autorización o consentimiento por parte del afectado.

Esa información debe recoger los siguientes extremos:

- La existencia de un fichero de tratamiento de datos de carácter personal. En el presente caso, de un fichero de imágenes y sonidos.
- La finalidad del citado fichero y de sus destinatarios.
- La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- La identidad y dirección del responsable del fichero.

La propia naturaleza de los dispositivos utilizados en la toma de datos captados y almacenados no harán necesaria una mayor información para los afectados.

A pesar de ser la norma general, la propia LOPD recoge en su artículo 6.2 la excepción a la regla general de autorización:

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias*

A la vista de la especial función de las FCS, tanto la LOPD como la LO 4/1997 adoptan la misma excepción: represión de delitos (una de las funciones básicas de las FCS).

Finalmente, existe otra excepción a la norma general de prohibición de comunicación de los datos a terceros sin el previo consentimiento del afectado: el artículo 11.2 de la LOPD establece que no será necesario el consentimiento cuando la cesión esté autorizada por una ley (LECrím., por ejemplo) o cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

A pesar de que ya se ha expuesto numerosa jurisprudencia al respecto de las grabaciones sin autorización, volvemos a hacer hincapié en el asunto trayendo más argumentos jurisprudenciales, esta vez desde la óptica de la LOPD. La Sentencia núm. 292/2015 de 9 julio, dictada por la Audiencia Provincial de Almería (sección 3ª), recoge la siguiente línea jurisprudencial:

*PRIMERO*

*Frente a la sentencia de instancia que condena a la acusada por un delito continuado de Hurto, se interpone por la acusada, recurso de apelación a fin de que sea revocada la resolución combatida determinándose la nulidad de las grabaciones de las cámaras de seguridad, así como la nulidad de la declaración testifical del Agente de la Policía Judicial que depuso en el proceso y, en su lugar, se absuelva a la apelante de los delitos por los que ha sido acusada.*

*La recurrente sustenta su impugnación, en síntesis en que la sentencia dictada conculca el derecho fundamental a la protección de datos contemplado en el art. 18.4 de la Constitución (RCL 1978, 2836), en cuanto que la captación de imágenes por cámaras de video vigilancia al contener imágenes de personas identificadas o identificables, está sometido a las prescripciones que exige el derecho fundamental a la protección de datos. Se alega por la apelante que el Tribunal Constitucional establece como piedra angular de dicho derecho, la obtención, con carácter previo a la recogida de datos del consentimiento del afectado, con lo que si éste falta la recogida de datos conculca el derecho fundamental y la prueba debe reputarse ilícita. Aduce la apelante que considera obvio que la admisión de una prueba en juicio que afecte a un derecho fundamental, exige el control judicial de su acomodación a los requisitos constitucionales que determinarán su validez y en el presente caso, no se ha realizado ningún control judicial sobre la validez de dicha prueba, que ha sido incorporada a las actuaciones sin ningún tipo de fiscalización, no constando en la causa ni la recabación del consentimiento previo de la apelante a esa filmación, ni tampoco que el fichero informatizado creado por los tres establecimientos mercantiles haya sido debidamente notificado a la Agencia de Protección de datos para su inscripción en el Registro General de ficheros, con lo que estima que, las grabaciones reproducidas en el juicio oral, deben reputarse nulas de pleno derecho y ser desechadas por el juzgador, y por iguales razones estima que debe también desecharse el testimonio del Agente de la Policía Judicial, que declaró reconocer a la apelante en tales grabaciones, pues la nulidad de aquellas, dada su íntima conexión, provoca la nulidad de la testifical. Finaliza en el sentido de estimar que se está conculcando el derecho de la apelante a la protección de datos, que las grabaciones son nulas, por lo que la consecuencia es la imposibilidad de condenar a la acusada por ausencia de prueba incriminatorias y violación en caso contrario del derecho a la presunción de inocencia contenido en la Constitución.*

### SEGUNDO

*Planteada la cuestión en los anteriores términos, se ha de poner de manifiesto en primer lugar, que ya el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con este tema en reciente Sentencia de 3 de febrero de 2014 en el sentido de que desde el plano de la valoración de las imágenes de las cámaras de seguridad, la STS 485/2013, de 5 de junio, considera que el material fotográfico y videográfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable. La eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, intermediación y publicidad.*

*La doctrina jurisprudencial de esta Sala ( sentencias de 6 de mayo de 1993, 7 de febrero, 6 de abril y 21 de mayo de 1994, 18 de diciembre de 1995, 27 de febrero de 1996, 5 de mayo de 1997, 968/1998 de 17 de julio, 188/1999, de 15 de febrero, 1207/1999, de 23 de julio, 387/2001, de 13 de marzo, 27 de septiembre de 2002, y 180/2012 de 14 de marzo, entre otras muchas) ha considerado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal, siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio o de lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad.*

*Por ello cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas (domicilio) sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estarían autorizados, sin el oportuno plácet judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaliéndose de los adelantos y posibilidades técnicas de estos aparatos grabadores, aun cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario, ni tampoco puede autorizarse la instalación de cámaras en lugares destinados a actividades donde se requiere la intimidad como las zonas de aseo.*

*No es este el caso de autos, pues, como precisa la STS de 1-6-2012, nº 433/2012, el material fotográfico y vídeo gráfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable.*

*De ahí que igualmente la STS 828/1999, de 19 de mayo, recuerda que la doctrina del Tribunal Constitucional (véase STC de 16 de noviembre de 1.992) y de esta Sala Segunda (S.S. de 21 de mayo de 1.994, 18 de diciembre de 1.995, 27 de febrero de 1.996, 5 de mayo de 1.997 y 17 de julio de 1.998, entre otras) ha admitido las grabaciones videográficas como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia en cuanto medio técnico que recogen las imágenes de la participación del acusado en el hecho ilícito enjuiciado. Esa validez, no obstante, está subordinada imprescindiblemente a la necesidad de que la filmación no suponga una invasión de los derechos fundamentales a la intimidad de la persona, razón por la cual será precisa autorización judicial cuando la grabación se lleva a cabo en domicilios o lugares protegidos por el art. 18 C.E. Pero si se trata de la grabación de imágenes en lugares públicos, aun de acceso restringido, no se requiere autorización judicial. En este sentido, la reciente STS 67/2014, de 28 de enero.*

*La misma doctrina jurisprudencial citada viene a destacar que, supuesta la legitimidad de la filmación, se hace rigurosamente necesario activar las medidas de control judicial oportunas para evitar alteraciones, trucajes o montajes fraudulentos o simples confusiones, es decir, para garantizar la autenticidad del material videográfico, lo que, a su vez, requiere la inmediata entrega a la autoridad judicial del original de la grabación. Por último, cuando la película haya sido filmada por una persona, será precisa la comparecencia en el juicio oral del operador que obtuvo las imágenes en tanto que el cámara tuvo una percepción directa de los hechos en el mismo momento en que ocurrían, y sus manifestaciones en el plenario deben ser sometidas a la exigible contradicción procesal. Este último requisito no será exigible, naturalmente, en el caso de que la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal, o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción. En tal caso es necesario extremar el rigor de las medidas de control de la filmación así obtenida, en tanto que en este supuesto, la prueba vendrá constituida exclusivamente por las imágenes que contenga la película, sin posibilidad de ser complementadas y confirmadas por la declaración personal del inexistente operador. Por esta misma razón "la eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, intermediación y publicidad" (STS de 17 de julio de 1.998), exigiendo la doctrina jurisprudencial que el material videográfico haya sido visionado en el plenario con todas las garantías procesales.*

*Se establecen, por tanto, una serie de exigencias, para evitar la manipulación y asegurar la autenticidad del material probatorio, de las que la entrega pronta a la autoridad judicial no es más que uno de los procedimientos recomendados al efecto, junto con los demás que se enumeran. Por ello no cabe sobrevalorar la referencia a la entrega inmediata al Juez.*

*Así, en la sentencia de esta Sala de 12-1-2011, nº 1154/2010, se señala que, aunque es preferible que las grabaciones videográficas sean puestas cuanto antes a disposición de la autoridad judicial, el transcurso del tiempo no es un elemento que prive de valor de forma absoluta a tales grabaciones. La razón de la celeridad en la aportación se explica, cuando el autor de las grabaciones es la policía, por la obligación que le cumple de informar al juez, en los términos marcados por la Ley, de la integridad de los resultados de su investigación preliminar. De otro lado, y aunque es claro que las grabaciones realizadas por terceros solo se aportarán tras conocer su existencia y reclamarlas, después de valorar su posible trascendencia respecto de los hechos investigados, la inmediata aportación se encamina a disminuir las posibilidades de manipulación del material, de manera que el retraso en la entrega pudiera conducir a hacer recomendable una mayor verificación de su autenticidad mediante su confrontación con otras pruebas y, en su caso, de ser así solicitado o de oficio en caso de que existan dudas razonables por parte del Juez instructor, mediante los exámenes técnicos que permitan garantizar la ausencia de alteraciones significativas". A lo anterior se ha de añadir que el art. 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos se expresa en el sentido, de que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, que no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley; y d) cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.*

## 5. CONCLUSIONES

En definitiva, de lo dispuesto en las normas analizadas y en la jurisprudencia analizada se establece sin duda alguna que el uso de videocámaras móviles está permitido y que, dependiendo de la finalidad y cometido de las grabaciones, deberán adoptarse unas medidas u otras.

En caso de investigación y persecución de posibles delitos: las grabaciones se regirán por lo dispuesto en el art. 588 *quinquies* A de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No es necesario solicitud previa alguna para la videograbación en espacios públicos. Se deberá comunicar a la autoridad judicial pertinente en un plazo máximo de 72h la existencia de dicha grabación. En caso de no ser posible, bastará la mera comunicación verbal a dicha autoridad judicial o al Ministerio Fiscal con entrega de la grabación.

En caso de urgencia máxima: Si es parte de la investigación o persecución de posibles delitos, se deberá estar a lo indicado en el párrafo anterior. En caso contrario, se regirá por lo dispuesto en el art 5.1 de la LO 4/1997 no siendo necesaria solicitud previa debiéndose comunicar en un plazo máximo de 72h la grabación a la Comisión Permanente de Videograbaciones, así como a la autoridad competente en el hecho denunciado. Este requisito es esencial para controlar la posterior validez de la prueba videográfica.

## 6. PREGUNTAS FRECUENTES.

¿Pueden los agentes de las FCS portar cámaras de video?

No existe limitación a portar cámaras (los propios teléfonos móviles llevan cámaras capaces de registrar imagen y sonido) y, por tanto, no supone un problema mantenerlas visibles si no está grabando imágenes y sonido.

Es necesario que el dispositivo contenga signos o indicaciones que informen de que pueden grabar imágenes y sonido.

El problema no es tanto portar el dispositivo como el uso que se haga de él.

¿Cuándo se puede grabar?

Las grabaciones podrán realizarse, respetando los principios y normas vigentes, en los siguientes casos:

- Siempre que se vaya a cometer o se esté cometiendo un acto delictivo o un presunto acto delictivo con el fin de recoger las pruebas necesarias para su posterior investigación y para la identificación de los responsables y siempre que la grabación se realice en lugares o espacios públicos.
- En domicilios particulares y lugares privados, siempre que exista autorización judicial. En caso de flagrante delito, se podrán grabar imágenes en función de la situación concreta (artículo 18 de la CE).
- Con fines preventivos, siempre que exista autorización conforme a lo dispuesto en la LO 4/1997 y en la LOPD.
- En zonas videovigiladas por videocámaras fijas donde exista autorización previa y expresa permitiendo la grabación. Deberá cumplirse en todo momento la obligación de informar.
- Siempre que exista un peligro concreto (Art. 5.2 Ley 4/97) sin necesidad de notificación previa a la Delegación del Gobierno ni, por tanto, de autorización administrativa previa y siempre que se respeten los requisitos establecidos.

¿Es necesario solicitar autorización? ¿Cómo proceder en caso de grabación sin autorización?

1. Si la grabación se realiza en la averiguación, investigación o persecución de un hecho delictivo no será necesario solicitar autorización previa (art. 588 quinquies A LeCrim), debiendo ponerse la grabación en manos de la autoridad judicial permanente en un plazo no superior a 72h.
2. Si la grabación se realiza de manera preventiva, sin una motivación de persecución del delito, si se debe pedir autorización previa (LO 4/97).
3. Si se asiste a situaciones potencialmente peligrosas y determinadas no sería necesario ya que el sentido de la ley 4/1997 es la grabación permanente y continuada. De este modo, se otorga el protagonismo a los dispositivos de grabación fijos, constituyendo las cámaras móviles un elemento accesorio. Excepcionalmente, en los casos de peligro concreto o en situaciones de extrema urgencia y necesidad, que no constituyan un delito, se permite la grabación sin comunicación previa. Al no estar definido este concepto, se deben aplicar criterios de oportunidad, necesidad y proporcionalidad.

Si se entiende que el peligro concreto que ha motivado la grabación se diluye, las imágenes se borrarán en el plazo previsto por la ley.

Si se conserva el video y se pone a disposición judicial, se debería comunicar a Delegación del Gobierno y la Comisión Permanente de Grabaciones (si la hubiera), en un plazo no superior a 72 horas la grabación y conservación del vídeo.

¿Quién determina si se dan los supuestos para grabar sin autorización?

El propio agente debe valorar los principios de proporcionalidad, idoneidad y ponderación en el momento de comenzar a tomar imágenes. Salvo que ya exista autorización previa, la grabación deberá tomarse en supuestos excepcionales de comisión de delito o en situaciones de peligro.

Posteriormente, los órganos judiciales y los órganos administrativos realizarán un control sobre la correcta aplicación de los principios aplicados por el agente que graba las imágenes.

¿Qué valor probatorio tienen las grabaciones realizadas?

Constituyen un refuerzo a la declaración de los agentes. Sirven para corroborar el testimonio de los agentes que tomaron las cámaras. Su uso vendría amparado por el artículo 24.2 de la CE al estar directamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ello, junto a la reproducción de la imagen se exigirá la comparecencia en el plenario del autor de la grabación constituyendo prueba no sólo la grabación sino también la declaración del agente.

En caso de imágenes captadas por dispositivos fijos, será necesaria la comparecencia de la persona que edita las imágenes.

Con todo, existe jurisprudencia en la que se ha tomado la imagen como única prueba de cargo.

En cualquier caso, para la validez de la prueba videográfica, deben respetarse todos y cada uno de los principios a que queda sujeta la recogida de tales datos. Con carácter esencial, debe prestarse atención a los principios de proporcionalidad y de información y a las obligaciones formales de comunicación.

¿Se debe comunicar al órgano judicial competente la recogida de imágenes y sonido dentro de las setenta y dos horas posteriores a su grabación?

Sí, resulta necesario remitir la grabación con el soporte original al órgano judicial competente en caso de que las imágenes se hayan tomado como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo.

Si el hecho revistiera el carácter de infracción administrativa, se remitirá al órgano administrativo competente para instruir el procedimiento sancionador.

El plazo de setenta y dos horas constituye una garantía para el control de las imágenes y, por tanto, su no cumplimiento puede suponer la exclusión de la prueba del proceso.

¿Qué requisitos técnicos debe cumplir un dispositivo de videograbación para cumplir la ley?

Si bien no existe ningún tipo de especificación técnica para las cámaras, como mínimos deben contener los indicativos de que pueden recoger imagen y sonido con el objetivo de informar a los posibles afectados.

En cualquier caso, existen varios requisitos técnicos que mejorarán la percepción de la prueba y cumplirán con los requisitos legales de privacidad:

- Las grabaciones deberían ser visualizadas únicamente por el personal autorizado (LOPD) por lo que, si el dispositivo impide su manipulación por los propios agentes o por cualquier tercero que acceda a la cámara, no sólo los derechos de los afectados estarán totalmente protegidos sino que se eliminarán posibles sospechas sobre la manipulación de la grabación como documento probatorio.

- En sintonía con lo anterior, es conveniente no mostrar la imagen grabada sobre la propia cámara para no poder ser visualizado por terceros (LOPD) o para evitar grabaciones por terceros que después podrían ser usadas para fines distintos de los inicialmente previstos.
- La protección de datos y la afectación de los derechos fundamentales de las personas incluidas nos obligan a crear registros invulnerables y encriptados al objeto de evitar posibles accesos a personas no autorizadas.

En resumen, deberían cumplir con una serie de garantías técnicas que impidan la modificación de la prueba registrada y el acceso a los datos por terceros no autorizados (encriptación, no extracción de memoria sólida, no inclusión de imágenes mediante ningún tipo de interface que no sea la propia lente de la cámara, marca de agua).

<b>CUADRO NORMATIVO GRABACIONES FCS</b>	
<b>FUNCIÓN</b>	<b>Averiguación, investigación y persecución de delitos (LeCrim)</b>
<b>¿Autorización?</b>	<b>NO ES NECESARIA.</b> Excepción: lugares privados y domicilios particulares salvo con autorización judicial o en caso de flagrante delito.
<b>Normativa aplicable</b>	<p><b>Art. 288 LeCrim.</b> La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial</p>
	<p><b>Art. 588 quinquies LeCrim. 1.</b> La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p><b>2.</b> La medida podrá ser llevada a cabo aun cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación.</p>
	<p><b>Art. 18 CE. 1.</b> Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</p> <p><b>2.</b> El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.</p>
<b>FUNCIÓN</b>	<b>Preventiva (Ley Orgánica 4/1997 y LOPD)</b>
<b>Autorización</b>	<b>ES NECESARIA.</b> Excepción: delitos flagrantes y situaciones de peligro ( <i>¿LeCrim?</i> )
<b>Normativa aplicable</b>	<p><b>Artículo 5 LO 4/97. Autorización de videocámaras móviles. 1.</b> En las vías o lugares públicos donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, podrán utilizarse simultáneamente otras de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, quedando, en todo caso, supeditada la toma, que ha de ser conjunta, de imagen y sonido, a la concurrencia de un peligro concreto y demás requisitos exigidos en el artículo 6.</p> <p><b>2.</b> También podrán utilizarse en los restantes lugares públicos videocámaras móviles. En casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles (...).</p>